

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 11605 de fecha 27 de Noviembre de 2017, que contiene el recurso de apelación interpuesta por el señor LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA identificado con DNI N° 02793588 en su calidad de Titular Gerente de la Empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL., contra el Oficio N° 2648-2017-GRP-440010-440015, de fecha 17 de Noviembre del 2017, Informe N° 007-2022/AIVO de fecha 16 de Mayo del 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2648-2017-GRP-440010-440015 de fecha 17 de Noviembre del 2017 se DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACEPTACION Y SUSCRIPCION DEL COMPROMISO DE CESE EXCEPCIONAL DE ACTO CALIFICADO COMO INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO SUPREMO N° 001-2017-MTC, en consecuencia continuar con el trámite de la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transportes NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL., por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.2.3. consistente en: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, mediante Escrito de Registro N° 11605 de fecha 27 de Noviembre del 2017, el señor LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA, identificado con DNI N° 02793588 en calidad de Titular Gerente de la Empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL., interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 2648-2017-GRP-440010-440015 de fecha 17 de Noviembre del 2017, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que el Oficio N° 2648-2017-GRP-440010-440015 argumenta la improcedencia de su recurso de reconsideración y la no aceptación del compromiso de cese Excepcional en base a la aplicación del artículo 129.6 del RNAT. No obstante, vulnera el mismo artículo 2 del compromiso de cese, sobre el cual basa su solicitud de CESE EXCEPCIONAL, ya que el Artículo 2 del D.S. 001-2017-MTC ha establecido la no aplicación del artículo 129.6 del RNAT, que es el sustento del oficio de improcedencia. Razón que justifica la nulidad de tal documento, por contravenir la citada norma.

Que, el administrado también alega que cabe amparar su recurso de apelación en su derecho de contradicción, contenido en el artículo 215 del TUO de la Ley 27444, el cual debe ser respetado, en virtud de lo dispuesto en el artículo II numeral 2 de la misma Ley 27444, que dispone "Las Leyes que crean y regulan los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la presente Ley". Razón por la cual el Reglamento Nacional de Administración de Transportes al crear el procedimiento Especial de Compromiso de Cese Excepcional no debió negar la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, maxime si como se ha puntualizado, se trata de un Compromiso de Naturaleza Distinta y Excepcional otorgada con carácter general en virtud de un programa que tiene por finalidad la regularización de sanciones y el compromiso que suscribe de no volver a incurrir en incumplimientos por el acta de compromisos que suscribe con la autoridad competente.

Que, revisados los actuados es de referir que, la solicitud de aceptación y suscripción del compromiso de Cese Excepcional es de competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura tal como lo prevé el Art. 129 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "La autoridad competente o el órgano de línea que tramite el procedimiento administrativo sancionador, podrá suscribir los compromisos de cese con el presunto infractor, sólo en los casos de infracciones que acarreen sanciones no pecuniarias distintas a la cancelación." por lo tanto la Gerencia Regional de Infraestructura no tiene competencia para aprobar o desaprobar Compromisos de CESE EXCEPCIONAL, como argumenta el administrado . Por tanto, su único fundamento resulta inatendible conforme a Ley.

*Que, el TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S N° 004-2019-JUS, en su Art. 217ª contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, esta Gerencia Regional de Infraestructura no resulta improcedente que se pronuncie sobre la solicitud de cese, siendo **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra el Oficio N° 2648-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA—440010-440015 de fecha 17 de Noviembre del 2017.*

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA—GRPPAT—GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril de 2021.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 20 MAY 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA**, identificado con DNI N° 02793588, contra el Oficio N° 2648-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA—440010-440015 de fecha 17 de Noviembre del 2017; conforme a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa y la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **LUIS CARLOS OBANDO ARRIETA**, identificado con DNI N° 02793588, en calidad de Titular Gerente de la Empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL.**, en su domicilio real en Mz. F2 Lote 02 Urb. Piura del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura